



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS:** El 13 de marzo de 1997, la señora Verónica Ortiz, coordinadora de la sección "Espacio del Lector", del periódico El Financiero, presentó un escrito dirigido a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el cual informó sobre la publicación, en ese espacio, de una carta suscrita por el Comité de Derechos Humanos de la Huasteca y Sierra Oriental, A.C., mediante la cual se manifiesta que el 19 de febrero de 1997, en el Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, elementos de la Policía Federal de Caminos, de la Policía Judicial Federal y de la Policía Judicial del Estado de Hidalgo reprimieron violentamente a los trabajadores de la Confederación Nacional de Comerciantes y Transportistas de la República Mexicana "Adolfo López Mateos" cuando éstos mantenían un bloqueo en la carretera en el paraje conocido como Conejos, en protesta por las altas cuotas de peaje en las autopistas, la inseguridad de las carreteras y las extorsiones de que son objeto por parte de los elementos de la Policía Federal de Caminos. También se señaló que, según testigos presenciales, dichos servidores públicos dispararon contra gente inocente que pasaba en esos momentos. El 17 de marzo de 1997 este Organismo Nacional recibió un escrito de queja presentado por los Presidentes de los Comisariados Ejidales de los ejidos de Conejos, Progreso, Ocampo, Cañada, Zacamulpa, El Pedregal, Melchor Ocampo y Atotonilco de Tula, así como por el Secretario del Comité Municipal Campesino de este último, en el Estado de Hidalgo, por medio del cual manifestaron que el 19 de febrero de 1997 se suscitaron los lamentables hechos en la carretera JorobasTula, a la altura del kilómetro 17.5, ubicado en la comunidad de Conejos, cuando, aproximadamente a las 14:00 horas, unos 30 elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos y del Grupo Antimotines actuaron de manera prepotente, arbitraria, violenta y deshumanizada, en contra de gente inocente, ya que soltaron a perros entrenados y accionaron sus armas de fuego en contra de los camioneros que se encontraban en ese lugar, sin importarles la presencia de niños, mujeres y ancianos. Señalaron que el señor Misael Tovar Rodríguez fue acribillado brutalmente; que se lesionó con armas de fuego a los señores Óscar Mendoza Rodríguez, Ángel Reyes Medrano y Vicente Ángeles, y que mucha gente sufrió heridas a causa de las mordidas de los perros entrenados para ataque y defensa; que los señores Ismael Tovar Alvarado, Agustín Peña Medrano, Vicente Ángeles Tovar, Manuel Tovar Mendoza, Moroni Rodríguez Hernández, José Luis Tovar Salazar, Misdraín Tovar Rodríguez, Gustavo Huerta, José Luis Aguilar, Marcelo Peña Medrano, Miguel Sánchez Doniz, Héctor Tovar Acevedo, Alfredo Tovar Cruz, Alfredo García, Mario Tovar Salazar, Benigno Ávila, Sergio Doniz y Artemio Rodríguez, entre otros, fueron detenidos arbitrariamente, privados de su libertad, esposados y golpeados; que a estas personas las remitieron a las instalaciones del destacamento de la Policía Federal de Caminos en Cuautitlán, Estado de México, por lo que se inició el expediente CNDH/122/97/HGO/1638.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados, por parte de los servidores públicos adscritos a la Policía Federal de Caminos.

Considerando que la conducta de los servidores públicos mencionados es contraria a lo dispuesto por los artículos 9o.; 20, fracción X, último párrafo, y 21, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 19, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder; 6o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 30, fracciones II y III; 215; 302; 315; 316; 317, y 318, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 1915, 1916 y 1927, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal; 47 y 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Comisión Nacional emitió, el 12 de diciembre de 1997, una Recomendación al Secretario de Comunicaciones y Transportes para que se sirva instruir a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos de la Secretaría a su cargo, quienes actuaron en el operativo del 19 de febrero de 1997 en el paraje conocido como Conejos, Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, por su probable responsabilidad derivada de dicha acción, y de llegarse a determinar responsabilidad para ellos, sancionarlos conforme a Derecho proceda. Lo anterior con independencia de los ilícitos penales que pudieran derivarse del operativo mencionado y que ameriten el inicio de la averiguación previa correspondiente. También se recomendó que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos que intervinieron en el consentimiento y manipulación de los informes requeridos ante la Dirección General de la Policía Federal de Caminos y, de resultarles responsabilidad, aplicar las sanciones que correspondan conforme a Derecho; que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, se proceda a iniciar el trámite administrativo respectivo, tendente al pago por concepto de indemnización en favor de los beneficiarios del señor Misael Tovar Rodríguez y de las personas que resultaron lesionadas, así como a los propietarios de los bienes dañados durante los hechos ocurridos el 19 de febrero de 1997; que de conformidad con las facultades que la ley le otorga, provea lo necesario para intensificar los programas de capacitación dirigidos a los elementos de la Policía Federal de Caminos, conducentes a hacer eficiente el cumplimiento de sus funciones, compatible con el respeto a los Derechos Humanos consignados en el orden jurídico mexicano, y que se lleve a cabo, a la brevedad, dentro de un esquema de conciliación y concertación, lo necesario para dar solución al problema surgido entre los elementos de la Policía Federal de Caminos y los habitantes del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, para salvaguardar la convivencia pacífica entre los mismos.

### **Recomendación 122/1997**

**México, D.F., 12 de diciembre de 1997**

**Caso del señor Misael Tovar Rodríguez y otros**

**Lic. Carlos Ruiz Sacristán, Secretario de Comunicaciones y Transportes,**

**Ciudad**

Muy distinguido Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/97/ HGO/1638, relativos al caso del señor Misael Tovar Rodríguez y otros, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

1. El 13 de marzo de 1997, la señora Verónica Ortiz, coordinadora de la sección "Espacio del Lector", del periódico El Financiero, presentó un escrito dirigido a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el cual informó sobre la publicación, en ese espacio, de una carta suscrita por el Comité de Derechos Humanos de la Huasteca y Sierra Oriental, A.C., por medio del cual se manifiesta que el 19 febrero de 1997, en el Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, elementos de la Policía Federal de Caminos, Policía Judicial Federal y Policía Judicial del Estado de Hidalgo reprimieron violentamente a los trabajadores de la Confederación Nacional de Comerciantes y Transportistas de la República Mexicana "Adolfo López Mateos", cuando éstos mantenían en bloqueo en la carretera en el paraje conocido como Conejos, en protesta por las altas cuotas de peaje en las autopistas, la inseguridad de las carreteras y las extorsiones de que son objeto por parte de los elementos de la Policía Federal de Caminos.

Señalando que, según testigos presenciales, dichos servidores públicos dispararon contra gente inocente que pasaba en esos momentos por ese sitio, como fue el caso del campesino Misael Tovar Rodríguez, de 37 años de edad, quien fue privado de la vida al alcanzarlo un proyectil de arma de fuego cuando caminaba a unos 100 metros del lugar.

También resultaron lesionados los menores de edad Óscar Mendoza Rodríguez y Ángel Pérez Medrano. Asimismo, los señores Octaviano Doniz Cruz, José Juan, Crispín e Ismael, todos de apellidos Zúñiga Pérez, Marcelo Aguilar, Juvenal Monterroza, Leobardo Godínez y Paulino Rodríguez, fueron sacados y golpeados de un negocio cercano.

2. El 17 de marzo de 1997, este Organismo Nacional recibió un escrito de queja presentado por los Presidentes de los Comisariados Ejidales de los ejidos Conejos, Progreso, Ocampo, Cañada, Zacamulpa, El Pedregal, Melchor Ocampo y Atotonilco de Tula, así como por el Secretario del Comité Municipal Campesino de este último, en el Estado de Hidalgo, a través del cual manifestaron que el 19 de febrero de 1997 se suscitaron los lamentables hechos en la carretera JorobasTula, a la altura del kilómetro 17.5, ubicado en la comunidad de Conejos, cuando aproximadamente a las 14:00 horas, alrededor de 30 elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos y el Grupo Antimotines, actuaron, de manera prepotente, arbitraria, violenta y deshumanizada, contra gente inocente, ya que soltaron a los perros y accionaron sus armas de fuego en contra de los camioneros que se encontraban en ese lugar, sin importarles la presencia de niños, mujeres y ancianos.

Señalaron que el señor Misael Tovar Rodríguez fue acribillado brutalmente; que se lesionó con arma de fuego a los señores Óscar Mendoza Rodríguez, Ángel Reyes Medrano y Vicente Ángeles, y que mucha gente sufrió heridas a causa de las mordidas de los perros entrenados para ataque y defensa.

Que los señores Ismael Tovar Alvarado, Agustín Peña Medrano, Vicente Ángeles Tovar, Manuel Tovar Mendoza, Moroni Rodríguez Hernández, José Luis Tovar Salazar, Misdraín Tovar Rodríguez, Gustavo Huerta, José Luis Aguilar, Marcelo Peña Medrano, Miguel Sánchez Doniz, Héctor Tovar Acevedo, Alfredo Tovar Cruz, Alfredo García, Mario Tovar Salazar, Benigno Ávila, Sergio Doniz y Artemio Rodríguez, entre otros, fueron detenidos arbitrariamente, privados de su libertad, esposados y golpeados, y que a estas personas las remitieron a las instalaciones del destacamento de la Policía Federal de Caminos, en Cuautitlán, Estado de México.

Además, indicaron que los camioneros estaban haciendo uso del derecho que les concede la ley, de manifestarse pacíficamente, para ser escuchados por las autoridades federales; que jamás se trató de un paro camionero violento; que fueron los elementos de la Policía Federal de Caminos quienes sorpresivamente dispararon sus armas de fuego privando de la vida al señor Misael Tovar Rodríguez y causaron lesiones a gente inocente. Por todo lo anterior, solicitan el esclarecimiento de los hechos y que se sancione a los servidores públicos responsables.

3. En atención a estas quejas, la Comisión Nacional, mediante los oficios V2/9265, V2/9259 y V2/9258, del 26 de marzo de 1997, solicitó a los licenciados Joaquín J. González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República; Omar Fayad Meneses, Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, y Diego Tinoco Ariza Montiel, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respectivamente, un informe sobre los hechos motivo de la queja.

4. Asimismo, el 24 de junio de 1997 se pidió, por medio del oficio V2/19845, al comandante José Alberto García Vega, Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Hidalgo, un informe sobre los hechos motivo de la queja.

5. Se enviaron los oficios V2/20260, del 30 de junio de 1997, y V2/21511, del 7 de julio de 1997, al Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo y al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respectivamente, solicitando información adicional.

6. El 11 de abril de 1997, este Organismo Nacional recibió la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, mediante el oficio 071/97, del que se desprendió lo siguiente:

i) Solamente se admite como cierto que elementos de la Policía Judicial del Estado, el 19 de febrero de 1997, estuvieron presentes en la comunidad de Conejos, del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo.

ii) La presencia de dichos elementos se debió a que el Director General de la Policía Federal de Caminos solicitó apoyo para un operativo a cargo de elementos de esa dependencia, el cual consistiría en lograr la reanudación del tránsito sobre la carretera TulaJorobas, que se encontraba bloqueada por algunos vehículos de carga del Servicio Público Federal.

iii) El referido operativo solamente se limitaría a retirar del arroyo carretero los vehículos que estuvieran estacionados impidiendo la libre circulación, y que la presencia de diversos cuerpos policiacos sería para evitar que los operadores de las grúas fueran agredidos.

iv) Ninguno de los 10 elementos de esa Procuraduría ha sido acusado de agredir a persona alguna en los hechos en que lamentablemente falleció una persona y resultaron varios lesionados.

v) Al tener conocimiento de los acontecimientos, inmediatamente se instruyó al agente del Ministerio Público determinador adscrito al Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, para que iniciara las averiguaciones previas 16/1/351/97 y 16/1/352/97.

vi) A solicitud del agente del Ministerio Público de la Federación del señalado lugar, se remitieron, por cuestiones de competencia, las indagatorias referidas, y dicho representante social federal inició la averiguación previa T/54/97, en donde los miembros de la Policía Judicial que estuvieron en el lugar de los hechos han rendido sus declaraciones ministeriales correspondientes.

7. El 15 de mayo de 1997, este Organismo Nacional recibió el oficio 3441, mediante el cual, el licenciado Diego Tinoco Ariza Montiel, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dio respuesta a lo solicitado, anexando la documentación siguiente:

i) El parte informativo 48/97, del 19 de febrero de 1997, elaborado por los elementos de la Policía Federal de Caminos y con el visto bueno del jefe de la Región 03, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, dirigido al Director General de dicha corporación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de donde se infiere lo siguiente:

a) Que ese día, a las 01:30 horas, en el kilómetro 19+500 de la carretera 87 JorobasTula, 130 personas del poblado Conejos, con camiones de volteo, de los llamados trailers y Torton, bloquearon dicha carretera, impidiendo el tránsito de vehículos en ambas direcciones.

b) Que dicho bloqueo provocó un congestionamiento de aproximadamente 200 autotanques de gas y combustóleo; asimismo, las mencionadas personas lanzaron amenazas, en el sentido de que si no había respuestas a sus demandas, consistentes en la reducción del pago de las casetas de peaje, de diesel y de refacciones para sus automotores, quemarían los vehículos bloqueados con bombas de fabricación casera; adoptando una actitud agresiva, intransigente y amenazadora.

c) Que llegaron al lugar de los hechos a las 8:30 horas, en donde tuvieron contacto con varias personas que exigían la presencia del Gobernador del Estado de Hidalgo y del Secretario de Comunicaciones y Transportes, para que les resolvieran sus peticiones.

d) Por otra parte, les informaron que el hecho de impedir el tránsito en una carretera federal era una conducta ilícita, y que los exhortaron a permitir el paso de los vehículos, obteniendo como respuesta "que primero muertos que desalojar la carretera", por lo que dichos elementos policiacos se retiraron a las 10:00 horas.

e) Por lo anteriormente expuesto, se implementó un operativo para disolver el cierre de la carretera, para lo cual recibieron el apoyo de la Policía Preventiva, de la Policía Judicial del Estado de Hidalgo, del destacamento de la Policía Judicial Federal, en Tula, Hidalgo, así como de los destacamentos Alfa, Beta, Gamma, Querétaro, Toluca y Pachuca, y de la sección canina de la Policía Federal de Caminos, haciendo un total aproximado de 100 elementos.

f) A las 13:30 horas se dirigieron nuevamente al lugar señalado, y a las 14:30 horas, faltando aproximadamente 80 metros para llegar al sitio, comenzó la agresión en su contra, arrojándoles toda clase de proyectiles, piedras y palos, motivo por el cual retrocedieron para evitar un enfrentamiento directo; después, cuando les estaban pidiendo que hubiera diálogo, éste no se pudo concretar, porque en ese momento, entre la turba, se escucharon varias detonaciones de armas de fuego, recibiendo la unidad CRP4194 un impacto de escopeta en la parte inferior de la portezuela izquierda, ignorando quién disparó, así como qué sujeto generó la dispersión de dichas personas, las que corrieron en diferentes direcciones.

g) Asimismo, observaron que un individuo arrojó una escopeta Remington, calibre .12, serie 37786OW, con un cartucho útil y otro percutido; que a dicha persona no la pudieron asegurar, puesto que se internó en una de las viviendas cercanas al cruce; también encontraron una pistola tipo escuadra, calibre .25, marca Lorcin, serie 203994, con dos cartuchos útiles.

h) Pasados aproximadamente 30 minutos de que los manifestantes se retiraron, seis vehículos fueron movidos con una grúa, percatándose que en el lado norte una persona se encontraba tirada, rodeada de lugareños, por lo que no pudieron acercarse a ese lugar; posteriormente, recibieron información de que esa persona se encontraban muerta, solicitando la presencia del Ministerio Público Federal de Tula.

i) Fueron asegurados 14 manifestantes, a quienes pusieron a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común, en Tepeji del Río, Hidalgo, donde se negaron a recibir la declaración ministerial de los mismos, motivo por el cual se retiraron.

j) Del conflicto suscitado resultaron lesionados cuatro elementos policiacos; por lo que procedieron a denunciar los hechos ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en el Estado de Hidalgo.

ii) El informe del 18 de abril de 1997, elaborado en la Dirección General de la Policía Federal de Caminos, de la Subsecretaría de Transporte de la Secretaría de

Comunicaciones y Transportes, sin firma y número, dirigido a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través del cual se manifiesta lo siguiente:

a) Que el 19 de febrero de 1997, a las 01:30 horas, los tripulantes del CarroRadioPatrulla (C.R.P.) número 4988 tuvieron conocimiento del cierre de la carretera 87, y que por cuestiones de seguridad no contactaron con las personas que lidereaban el movimiento.

b) Entre las 8:00 y 10:00 horas de ese día, el comandante de Región Enrique Ahedo Muñoz, el comandante de Destacamento José Antonio Velázquez Romero y el segundo comandante Heriberto Miranda Torres tuvieron un diálogo con los paristas, quienes de manera intransigente, agresiva y amenazadora manifestaron que no abrirían la carretera en tanto que el Secretario de Comunicaciones y Transportes, el Secretario de Hacienda y Crédito Público y el Gobernador del Estado de Hidalgo no acudieron a dialogar con ellos, gritando: "primero muertos que desalojar la carretera", por lo que los elementos policiacos se retiraron para informar a la superioridad.

c) Aproximadamente a las 14:00 horas, la fuerza pública se empezó a agrupar con la llegada de un helicóptero del Gobierno del Estado de Hidalgo, en el que viajaban los licenciados Marcos Manuel Sourverville González, Director de la Policía Judicial; José Alberto García Vega, Director de Seguridad Pública; el comandante de Destacamento de la Policía Federal de Caminos en Pachuca, y dos elementos de Seguridad Pública de la Entidad Federativa referida, encontrándose en la autopista 57D MéxicoPiedras Negras, 52 policías federales de caminos, 14 policías judiciales del Estado y seis policías municipales.

d) Se trasladaron al cruce Huehuetoca, en el kilómetro 0+300 de la carretera 87 JorobasTula, en donde los asistieron dos unidades de la Policía Municipal de Tula y la unidad canina de la corporación, instruyéndose a todo el personal para que en la reunión con los paristas existiera el diálogo de exhortación para desalojar la carretera, haciendo hincapié en que ninguno hiciera uso de las armas ni efectuara disparo alguno.

e) Al llegar al kilómetro 17+500, se tuvo el primer contacto con los paristas que impedían la circulación en ambos sentidos; 10 personas se encontraban sentadas sobre la barra metálica de contención, quienes tenían, entre sus piernas, seis bombas molotov, las cuales fueron recogidas y entregadas al Ministerio Público del Fuero Común de Tepeji del Río, Hidalgo.

f) Por otra parte, informaron que algunos conductores afectados por el paro les gritaron a los manifestantes "ahora si hijos de su... quemem los camiones y también las patrullas, si son tan valientes", por lo que el personal de seguridad intervino para evitar la agresión, momento que aprovecharon los paristas para alejarse, y más tarde fueron asegurados por elementos de la Policía Federal de Caminos.

g) Aproximadamente 80 metros antes de llegar al punto del conflicto, intempestivamente apareció un grupo estimado de 100 personas con palos y costales con piedras para abastecer a los tiradores, motivo por el que se procedió protegerse de éstos, retrocediendo para reagruparse y presentar un frente común; en esos momentos llegaron 100 elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo y se

escucharon diversas detonaciones de arma de fuego provenientes del lugar donde se encontraban los manifestantes, quienes se dispersaron en diferentes direcciones.

h) Personas del lugar les informaron que había varios lesionados por arma de fuego; los conductores de los vehículos que bloqueaban el paso empezaron a moverlos estacionándolos sobre el acotamiento; después, se percataron que las personas que bloquearon la carretera no eran choferes de automotores de transporte, sino vecinos de las poblaciones de Conejos, Atotonilco y lugares aledaños.

i) Como a las 15:00 horas, se dieron cuenta de que había un cadáver de una persona del sexo masculino, que en vida respondía al nombre de Misael Tovar Rodríguez.

j) Señalaron que la C.R.P. 4194 fue impactada por un proyectil de escopeta; encontrándose cerca de la patrulla y sobre la terracería del acotamiento una escopeta calibre .12 y una pistola calibre .25.

k) Indicaron que los elementos policiacos del Estado de Hidalgo, así como el helicóptero con la tripulación mencionada, se retiraron del lugar de los hechos aproximadamente a las 15:15 horas.

8. El 28 de abril de 1997, este Organismo Nacional recibió el oficio 1754/97DGPDH, mediante el cual el licenciado Joaquín J. González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, dio respuesta a lo solicitado, remitiendo copia de la averiguación previa T/54/97, de donde se desprendió lo siguiente:

i) El 19 de febrero de 1997, el licenciado Marco Antonio Rodríguez Córdoba, agente del Ministerio Público de la Federación, en Tula de Allende, Hidalgo, inició la averiguación previa T/54/97, en virtud de que recibió una denuncia por teléfono del señor José Velázquez Romero, comandante del Destacamento Izcalli de la Policía Federal de Caminos.

ii) Ese mismo día, se realizó la inspección ocular en el lugar de los hechos y se recibió el parte informativo 048/97, suscrito por José Antonio Velázquez Romero y Heriberto Miranda Torres, comandante y segundo comandante, respectivamente, del Destacamento Izcalli de la Policía Federal de Caminos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quienes pusieron a disposición de esa Representación Social de la Federación, una escopeta calibre .12, marca Remington, serie 377860W, con un cartucho útil; una pistola tipo escuadra calibre .25, marca Lorcín, serie 203994, con dos cartuchos útiles, así como seis vehículos, los cuales fueron depositados en los locales de encierro de la empresa Grúas Mera, Superveloces y San Francisco.

iii) El 19 de febrero de 1997, vía telefónica, el señor Lucio Hernández Arazo, telefonista de la Cruz Roja en Tula de Allende, Hidalgo, informó al agente del Ministerio Público del Fuero Común investigador del primer turno, de la población y Entidad Federativa señaladas, que en el cruce de la localidad de Conejos se encontraba tirada en el piso una persona que al parecer falleció a consecuencia de disparo de arma de fuego, por lo



que se dio inicio a la averiguación previa 16/I/351/97, por el delito de homicidio en agravio de quien en vida llevó el nombre de Misael Tovar Rodríguez.

iv) Ese mismo día, los señores Juvenal Monterrosas Castañeda, Mario Tovar Salazar, Paulino Rodríguez Salazar, Leobardo Saúl Rodríguez Monterrosas, Octaviano Doniz Cruz, José Zúñiga Pérez, Crispín Zúñiga Pérez y Fructuoso Tovar Cruz, denunciaron ante el agente del Ministerio Público mencionado en el punto anterior, que habían sido agredidos por elementos de la Policía Federal de Caminos, por lo que se inició la indagatoria 16/I/352/97.

v) Asimismo, en dicha fecha, el agente del Ministerio Público Investigador Único de Tepeji del Río, Hidalgo, recibió una llamada telefónica de un asistente médico de la clínica del Seguro Social número 6, de esa ciudad, para denunciar el ingreso de una persona lesionada por arma de fuego.

vi) Por otra parte, manifestó que el 13 de marzo de 1997, agentes de la Policía Judicial Federal informaron que el 19 de febrero de 1997, en el cruce de Conejos, en la carretera JorobasTula, se encontró a una persona del sexo masculino tirada, con dos impactos, al parecer, de arma de fuego.

vii) El dictamen pericial practicado por los peritos médicos Susana Peláez Lara y Víctor M. Albuquerque Pérez, adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, en donde indicaron que realizaron la necropsia correspondiente al cuerpo del señor Misael Tovar Rodríguez, en la que establecieron como lesiones externas:

Herida con características de entrada por proyectil disparado por arma de fuego situada la mandíbula rama horizontal izquierda de 35 mm de longitud en su parte más larga, de 23 mm de longitud en parte más corta, con bordes escarificados y equimóticos e invertidos, con la fractura expuesta conminuta de la rama horizontal izquierda de la mandíbula, con abulsión traumática de incisivos central inferior izquierdo, canino, premolar y primer molar lateral con exposición de glándula sublingual izquierda, laceración de la mucosa de labio inferior, presentando la lesión antes descrita a 144 cm, por arriba del plano de sustentación y 4 cm a la izquierda de la línea media anterior; presenta una segunda herida con características de entrada por las producidas por proyectil disparado por arma de fuego, situado en región dorsal izquierda de la línea media posterior, de forma oval con bordes invertidos de 7x10 mm con una escara de 24x24 mm, con predominio superior interno, se observa una protuberancia equimótica de 2x1 cm en hemitorax izquierdo a nivel del noveno espacio intercostal en su arco anterior, a 108 cm por arriba del plano de sustentación y a 16 cm a la izquierda de la línea media anterior; dicha protuberancia es móvil y a la palpación se percibe como un objeto de forma ovoide de consistencia dura, asimismo, en lo que respecta a los trayectos se indica que por lo que hace a la herida número uno (la localizada en la mandíbula en la rama horizontal izquierda), siguió un trayecto de izquierda a derecha de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo; por lo que hace a la herida número dos (la situada en la región dorsal izquierda), siguió un trayecto de atrás hacia adelante de izquierda a derecha y ligeramente de arriba hacia abajo; se señaló como causa de la muerte: anoxemia por

sofocación por obstrucción de vías aéreas inferiores, secundaria a sección traumática de vasos arteriales y venosas de piso boca y cuello por proyectil único de arma de fuego.

viii) La declaración ministerial del señor Vicente Ángeles Tovar, por medio de la cual manifestó que el 19 de febrero de 1997 vio que llegó un policía vestido de amarillo en una moto, se detuvo, sacó su pistola y comenzó a apuntarle a la gente; que él vio cómo un policía vestido de verde empezó a dispararle al señor Ángel Reyes Rodríguez, por lo que corrió a su casa a esconderse; asimismo, señaló que ese policía federal de caminos, que traía una pistola con mira telescópica, se arrodilló y le tiró a matar al señor Misael; además, observó que el primer tiro se lo dio en la espalda y el segundo cuando el señor Misael estaba en el suelo, de una patada lo volteó y le tiró a la cabeza; que la persona que pudiera identificar al policía era Manuel Tovar Mendoza, quien le vio bien la cara.

ix) El 13 de junio de 1997, presentó su ampliación de declaración ministerial el menor Vicente Ángeles Tovar, en la que indicó que la persona que reconoció en el video es la misma que iba en la parte trasera de la motocicleta de la Policía Federal de Caminos, que fue quien le disparó al señor Ángel Reyes Rodríguez y la que se arrodilló para dispararle a matar al señor Misael Tovar Rodríguez; por lo que reconoció y señaló al oficial Francisco Javier Escoto Aguirre como el autor de los disparos.

x) Las declaraciones ministeriales efectuadas el 20 de febrero, 10 de marzo, 31 de marzo, 22 de abril y 15 de mayo de 1997, vertidas por el señor Manuel Tovar Mendoza, en las que expresó lo siguiente:

a) Que cuando él volteó hacia atrás, se dio cuenta de que el elemento de la Policía Federal de Caminos que le había disparado estaba apuntando en otra dirección, hacia donde se encontraban unos muchachos, quienes corrieron; que dicho agente disparó en tres o cuatro ocasiones y le dio a uno de ellos por la espalda; que podía identificar al policía que hizo los disparos.

b) Asimismo, ratificó que el policía federal de caminos que le disparó es el mismo que mató a Misael Tovar Rodríguez.

c) Además, en las últimas comparecencias, reconoció y señaló al oficial de la Policía Federal de Caminos, Francisco Javier Escoto Rodríguez, como la persona que privó de la vida a Misael Tovar Rodríguez.

xi) La declaración ministerial de Jimmy Salazar Tovar, en la que manifestó que el oficial Francisco Javier Escoto Aguirre era el que iba en la parte trasera de la motocicleta; que éste se bajó de la misma e hizo varios disparos; asimismo, señaló que dicho oficial, el día de los hechos, peleó con su vecino Manuel Mendoza, quien le propinó un golpe en la cabeza; que cuando los agentes de la Policía Federal de Caminos estaban golpeando a su vecino, él vio cómo el señor Isaac Tovar Cárdenas lo rescató, entonces salieron corriendo y escuchó detonaciones por disparos de arma de fuego.

xii) El 20 de mayo de 1997, Jimmy Salazar Tovar amplió su declaración ministerial, en la que identificó y ratificó que Francisco Javier Escoto Aguirre fue quien iba en la parte trasera de la motocicleta, que se bajó de la misma y realizó los disparos.

xiii) Los dictámenes químicos practicados en el cuerpo del occiso Misael Tovar Rodríguez, por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, mediante los cuales se determinó que no se encontraron tóxicos tales como alcohol etílico o algún activo de cannabis; la prueba de Walker resultó negativa, y se encontró que existían derivados nitrados en las muestras tomadas de los orificios con características de herida por proyectil.

xiv) El 21 de febrero de 1997, el químico Javier López Razo, de la Dirección General de Servicios Periciales de la mencionada Procuraduría, dictaminó que las maculaciones presentadas en las muestras obtenidas de cuatro piedras, corresponden a sangre de origen humano.

xv) El 21 de febrero y el 21 de abril de 1997, los peritos criminalísticos Gustavo Jiménez Sierra, Luis García Cruz, Alejandro Aguilera Rodríguez y Miguel Roja Manila, de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia Estatal en comento, dictaminaron lo siguiente:

a) Por lo observado en el lugar de los hechos y por el goteo hemático dinámico localizado en las rocas, se infirió que Misael Tovar Rodríguez realizó maniobras de defensa.

b) Por la ubicación de las lesiones y por los indicios localizados en el lugar de los hechos, se determinó que el primer impacto que recibió el cuerpo del occiso correspondió al localizado en la región dorsal.

c) Por las características que presentó la lesión en mandíbula, se determinó que correspondió al segundo disparo que recibió el señor Misael Tovar Rodríguez.

d) También por las características que presentó la primera lesión, se estableció la posición víctima-victimario: la víctima en un plano ligeramente inferior, así como ligeramente lateralizado hacia su izquierda, y de espalda hacia su victimario.

e) En cuanto a la segunda lesión, se señaló a la víctima en un plano inferior, ligeramente lateralizado y de frente hacia su victimario.

f) Tomando en cuenta los trayectos que presentó la lesión en mandíbula, se infirió que ésta pudo haber sido producida cuando la víctima se encontraba en una posición de decúbito dorsal y su victimario en un plano superior (de pie).

xvi) El 20 de febrero de 1997, los peritos de la Procuraduría citada realizaron un retrato hablado que guarda gran similitud con los rasgos físicos del señor Francisco Javier Escoto Aguirre

xvii) El casete que contiene la filmación de los hechos sucedidos el 19 de febrero de 1997.

xviii) El 4 de junio de 1997, los peritos Jesús Librado Castañeda y José Luis Zamora Pérez emitieron un dictamen en balística, en el que indicaron que por haber resultado negativa la prueba química de Griess, practicada a la escopeta calibre .12, la misma no

fue disparada; asimismo, que de acuerdo con los daños que presentó el vehículo 4194, de la Policía Federal de Caminos, el tirador que ocasionó los daños se encontraba a una distancia de 15 metros de dicha patrulla.

9. El 18 de julio de 1997, este Organismo Nacional recibió el oficio 19845, mediante el cual el comandante José Alberto García Vega, Director General de Seguridad Pública y Tránsito en el Estado del Hidalgo, dio respuesta a lo solicitado, señalando lo siguiente:

i) Que no estaría en posibilidad de afirmar o negar las manifestaciones que vertieron los denunciantes, toda vez que las mismas no son dirigidas contra el personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

ii) Que el 19 de febrero de 1997, el comandante de Región Enrique Ahedo, de la Policía Federal de Caminos, solicitó apoyo para despejar un bloqueo carretero que había formado un grupo de 250 vehículos pesados en el kilómetro 14 de la carretera 57.

iii) Por lo anterior se le brindó como refuerzo 106 uniformados y 12 pickup, debidamente identificados con los números reglamentarios y con los colores oficiales de esa dependencia.

a) La referida sección auxiliar no portó armamento corto o largo alguno, ya que las policías operativas de esa Dirección no lo permiten para casos como el que se les pidió apoyar.

b) La agrupación de apoyo llegó al lugar de los hechos a las 14:10 horas, en donde se abocaron a solicitar a los operadores de los vehículos pesados que pusieran en movimiento sus unidades; en esos momentos empezaron a caer piedras sobre ellos, y no conocieron quién o quiénes las arrojaban.

c) Que metros más adelante escucharon varias detonaciones, al parecer de arma de fuego; cuando llegaron a la intersección de Conejos, unas personas que portaban cámaras y micrófonos se acercaron a preguntar qué pasaba y quién había matado a una persona civil.

d) Razón por lo que se ordenó que se dispusiera a acordonar el área, y que la Policía Federal de Caminos, que tenía la competencia, jurisdicción y mando del operativo, continuara con sus funciones.

e) Por otra parte, indicó que los elementos de la Policía Federal de Caminos iban uniformados con su ropa habitual y que portaban armas largas y cortas, y utilizaron perros adiestrados.

f) Que ningún agente adscrito a esa Dirección efectuó detención alguna, golpeó o vejó a cualquier persona.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. El escrito formulado por la señora Verónica Ortiz, coordinadora de la sección "Espacio del Lector" del Periódico El Financiero, recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 13 de marzo de 1997.
2. El escrito de queja formulado por los Presidentes de los Comisariados Ejidales de los ejidos de Conejos, Progreso, Ocampo, Cañada, Zacamulpa, El Pedregal, Melchor Ocampo y Atotonilco de Tula, así como del Secretario del Comité Municipal Campesino del Municipio de Atotonilco, perteneciente al Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, recibido el 17 de marzo de 1997.
3. El oficio 71/97, del 9 de abril de 1997, suscrito por el licenciado Omar Fayad Meneses, Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo.
4. El oficio 3441, del 12 de mayo de 1997, firmado por el licenciado Diego Tinoco Ariza Montiel, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
5. La copia del parte informativo 048/97, del 18 de abril de 1997, de la Dirección General de la Policía Federal de Caminos, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
6. El oficio 1754/97/DGPDH, del 24 de abril de 1997, suscrito por el licenciado Joaquín J. González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República.
  - i) La copia certificada de la averiguación previa T/054/97, seguida ante la agencia del Ministerio Público de la Federación en Tula de Allende, Hidalgo, a través de la cual se destacan las constancias siguientes:
    - a) La copia de la fe ministerial e inspección ocular del lugar de los hechos ubicado en el kilómetro 17 de la carretera federal número 87, del lugar denominado Conejos, perteneciente al Municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo.
    - b) La comparecencia ministerial del 20 de febrero de 1997, del señor Alejandro Aguilar Ángeles, en su carácter de suboficial de la Policía Federal de Caminos, adscrito al Destacamento de Izcalli.
    - c) La copia de la fe ministerial de vehículos de los daños que presentaron.
    - d) La copia de las comparecencias ante la Representación Social Federal, de los elementos de la Policía Federal de Caminos.
    - e) Los certificados médicos del 24 de febrero de 1997, suscritos por el doctor Durán López, perito médico forense de la Procuraduría General de la República, correspondiente a los señores Marco Antonio Maldonado González y Francisco Javier

Escoto Aguirre, en la que éstos presentaron lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

f) El dictamen en materia de balística por parte del señor Dryco Hauffen Padrón, respecto a una arma de fuego tipo escopeta de funcionamiento semiautomático, calibre .12 en color negro, culata y tercia de madera marca Remington modelo 1100, matrícula 337860UV, fabricada en Estados Unidos, con capacidad para cinco cartuchos, así como el arma de fuego tipo pistola, marca Lorcín, color negro, modelo L25, matrícula 203994, fabricada en Miraloma, California, cachas color crema de plástico, con un cargador y dos cartuchos útiles, calibre. 25.

g) La copia de las comparecencias ante la Representación Social Federal, de los elementos de la Policía Judicial del Estado de Hidalgo.

h) El 20 de febrero de 1997, se agregó a las actuaciones el protocolo de la necropsia practicada a quien en vida llevó el nombre de Misael Tovar Rodríguez, suscrito y firmado por los médicos legistas de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, doctores Susana Peláez Lara y Víctor Manuel Albuquerque Pérez.

i) Las copias de las declaraciones ministeriales de los señores Ismael Tovar Alvarado, Javier Tovar Rodríguez y otros, del 24 de febrero de 1997, quienes declararon acerca de los abusos cometidos por los elementos de la Policía Federal de Caminos, y los señalaron como responsables de la muerte del señor Misael Tovar Rodríguez.

j) La copia de la comparecencia del 14 de marzo de 1997, del señor Raúl Antonio León Godínez, perito en materia balística ante el representante social federal, mediante la cual emitió su dictamen en materia de balística, con relación al casquillo que se acompañó en el oficio de la orden de investigación informada, concluyendo que éste corresponde al calibre 223 o 556 de los utilizados en armas largas del tipo Galil y AR-15, entre otros.

k) La copia del protocolo de la necropsia practicada, el 19 de febrero de 1997, al cuerpo de quien en vida llevó el nombre de Misael Tovar Rodríguez, por los peritos médicos Susana Peláez Lara y Víctor M. Albuquerque Pérez, adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo.

l) El estudio fotográfico realizado por los peritos Susana Peláez Lara y Víctor M. Albuquerque Pérez, adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, consistente en 38 fotografías relacionadas con las diligencias de las averiguaciones previas números 16/I/351/97 y 16/I/352/97.

m) La declaración ministerial del menor Vicente Ángeles Tovar.

n) La ampliación de la declaración ministerial del menor Vicente Ángeles Tovar, del 13 de junio de 1997.

ñ) Las declaraciones ministeriales del 20 de febrero, 31 de marzo, 22 de abril y 15 mayo de 1997 del señor Manuel Tovar Mendoza.

o) Las declaraciones ministeriales de los señores Carlos Escamilla Medina, Heriberto Miranda Torres, Rafael de Zúñiga Adán y Francisco Javier Escoto Aguirre.

p) La declaración ministerial de Jimmy Salazar Tovar, rendida ante esa Representación Social Federal el 20 de mayo del año en curso.

q) El dictamen químico del 21 de febrero del año en curso, signado por el químico Javier López Razo, de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo.

r) El informe pericial de 21 de febrero de 1997, signado por los peritos en criminalística Gustavo Jiménez Sierra, Luis García Cruz, Alejandro Aguilera Rodríguez y Miguel Roja Manila, de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo.

s) El retrato hablado realizado el 20 febrero de 1997, por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo.

t) El dictamen en materia de balística que mediante el oficio número 6426, del 4 de junio de 1997, signaron los peritos oficiales en esa materia, señores Jesús Librado Castañeda y José Luis Zamora Pérez.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 21 de noviembre de 1997, el agente del Ministerio Público de la Federación de Tula, Hidalgo, determinó la averiguación previa T/54/ 97, ejercitando acción penal en contra de los oficiales Francisco Javier Escoto Aguirre, como autor material y probable responsable de la comisión de los delitos de homicidio calificado, de abuso de autoridad y lesiones calificadas, previsto en los artículos 302 y 215, fracción II, y en relación con los artículos 212, 213 y 213 bis del Código Penal Federal, respectivamente, y sancionado por el artículo 215, penúltimo párrafo, del ordenamiento legal citado con relación al artículo 7o., fracción I; 8o., hipótesis de acción dolosa; 9o., párrafo primero, y 13, fracción II, del Código Penal Federal, y José Marco Antonio Maldonado González, como autor material y probable responsable del delito de lesiones calificadas, previsto en los artículos 288 y 289, párrafo segundo; 315; 316, fracciones I y II, y 317 del mismo ordenamiento y sancionado en los artículos 298 del mismo ordenamiento legal con relación al artículo 7o., fracción I; 8o., hipótesis de acción dolosa; 9o., párrafo primero, y 13, fracción II, del Código Penal Federal.

Asimismo, el Ministerio Público de la Federación ejercitó acción penal en contra del oficial José Marco Antonio Maldonado González, como autor material y probable responsable de la comisión del delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 215, fracción II, en relación con los artículos 212, 213 y 23 bis, del Código Penal Federal, y sancionado por

el penúltimo párrafo del artículo 215, del ordenamiento legal citado, relacionado con el artículo 7o, fracción I; 8o., hipótesis de acción dolosa; 9o., párrafo primero, y 13, fracción II, del Código Penal Federal.

Por ello, la Representación Social Federal consignó el expediente original al Juez de Distrito en Turno en el Estado de Hidalgo, para la realización del correspondiente proceso penal en contra de éstos.

Por lo anterior, la Representación Social de la Federación, con fundamento en los artículos 195, con relación al 136, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, y en atención a la punibilidad señalada en el penúltimo párrafo de los artículos 215, 298 y 320 del Código Penal Federal, que son privativos de la libertad, solicitó se tenga a bien obsequiar las órdenes de aprehensión respectivas en contra de los indiciados de mérito, y una vez cumplimentada las mismas, sean puestos bajo su jurisdicción para efectos de que les sean recibidas sus declaraciones preparatorias conforme las formalidades legales y, en su oportunidad, se pronuncien los autos de plazo constitucional en el que se declare la formal prisión de los inculcados por los delitos que se le atribuyen.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis y estudio de los hechos, evidencias y constancias que obran en el expediente respectivo, este Organismo Nacional consideró que se acreditaron actos violatorios de Derechos Humanos en contra del señor Misael Tovar Rodríguez y otros, que dieron lugar a las observaciones siguientes:

En las evidencias aparece que aproximadamente entre las 12:00 y 14:00 horas del 19 de febrero de 1997, en la población de Conejos, perteneciente al Municipio de Tula, Hidalgo, se presentó un paro carretero, donde perdió la vida el señor Misael Tovar Rodríguez.

##### **1. Respecto de la finalidad del operativo.**

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes afirmó que retiraron a los trabajadores de la Confederación Nacional de Comerciantes y Transportistas de la República Mexicana, cuando mantenían un bloqueo en la carretera en el paraje Conejos, Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, con el propósito de agilizar la vialidad, reforzando el operativo con elementos de las Policías Judicial y Municipal del Estado de Hidalgo.

A su vez, los agraviados, en sus declaraciones ministeriales, señalaron que la Policía Federal de Caminos hizo uso de la violencia, al quedar claro que en el caso analizado se trató de un operativo policiaco instalado por la Federal de Caminos para impedir el paro carretero; la Comisión Nacional advierte que se violaron los Derechos Humanos de los integrantes del grupo antes mencionado, contenidos en las garantías de asociación y de reunión, previstas en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:



## Artículo 9. [...]

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

La facultad de reunión es una garantía individual y debe llevarse a cabo pacíficamente, o sea, exenta de violencia: debe perseguir un fin lícito, constituido por aquellos actos que no sean contrarios a las buenas costumbres o contra las normas del orden general.

En tal sentido, con base en lo establecido por el artículo 9o. constitucional, se infiere que este derecho específico de reunión deberá ser respetado por la autoridad, principalmente cuando su fin sea el de efectuar una petición pública, siempre y cuando la misma no tenga como propósito alterar el orden público o la comisión de actos ilícitos. La manifestación pública, en su aspecto jurídico, consiste en una garantía de libertad de expresión en favor del gobernado, la cual debe ejercitarse en forma lícita y sin exteriorizar violencia alguna y, a su vez, las autoridades tienen obligación de respetarla.

Sobre el particular, los trabajadores de la Confederación Nacional de Comerciantes y Transportistas de la República Mexicana pretendían manifestar su inconformidad por las altas cuotas de peaje en la autopista; asimismo, demandaban mayor seguridad en las carreteras y repudiaban las constantes extorsiones por parte de elementos de la Policía Federal de Caminos, por lo que resultaron absolutamente injustificados el homicidio del señor Misael Tovar Rodríguez y las detenciones de que fueron objeto, contraviniendo el Estado de Derecho.

En consecuencia, si el operativo tenía como propósito agilizar la vialidad en la carretera como afirma la autoridad, resulta ilógico que los elementos de la Policía Federal de Caminos se hayan comportado violentamente.

Por otra parte, la responsabilidad de los hechos debe atribuirse a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, toda vez que como consta en el expediente dicha Secretaría solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo su apoyo para retirar del arroyo carretero a los vehículos que estuviesen estacionados impidiendo la libre circulación; ninguno de los 10 elementos de la Policía Judicial del Estado participaron en el conflicto, ni agredieron a persona alguna, y mucho menos se vieron involucrados en el homicidio en que perdió la vida una persona.

Por lo que los servidores públicos responsables del operativo de referencia no fueron capaces de controlar la situación de violencia que se suscitó, con lo que conculcaron Derechos Humanos de las personas agraviadas, al faltar al deber que el cargo les imponía y que protestaron cumplir cuando lo asumieron, en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a

las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Los elementos de la Policía Federal de Caminos, independientemente de las obligaciones que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, deben actuar dentro del orden jurídico respetando en todo momento la Carta Magna, sirviendo con fidelidad a la sociedad, debiendo observar un trato respetuoso en sus relaciones con las demás personas, a quienes procurarán auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de actos de prepotencia y violencia.

Lo dispuesto en los anteriores preceptos, permite a este Organismo Nacional establecer que las acciones de planeación, preparación y ejecución, tanto del cuerpo de seguridad pública que intervino en el punto de revisión, como de los mandos medios y superiores de la citada corporación, no fueron adecuados al hacer uso excesivo de la fuerza, y establecer con precisión las órdenes para manejar correctamente el operativo, siendo violatorio de lo dispuesto por el artículo 21, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: "[...] La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez".

Quedó de manifiesto que los elementos de la Policía Federal de Caminos que intervinieron en los hechos del 19 de febrero de 1997 hicieron uso excesivo de la fuerza al reprimir la marcha; vulneraron las garantías de asociación y reunión en perjuicio de los manifestantes.

## 2. Exceso en el uso de la fuerza y empleo de armas de fuego.

El uso de armas de fuego quedó demostrado con las declaraciones ministeriales de los agraviados, quienes señalaron que los Policías Federales de Caminos realizaron disparos, lo cual prueba el uso excesivo de la fuerza en que se incurrió con riesgos y consecuencias que se obtuvieron.

A mayor abundamiento, el uso y la portación de armas de fuego para estos casos requiere de planeación e instrucciones precisas, debiendo establecer el tipo de armas y municiones que será posible emplear en cada circunstancia, a fin de evitar lesiones no deseadas o riesgos innecesarios e injustificados.

Por otra parte, la portación de armas de fuego es un acto trascendente fáctica y jurídicamente, y aún cuando el portador pertenezca a alguna fuerza pública deberá valorarse el grado del riesgo de la situación, que se analiza frente al derecho a la vida y la integridad personal.

A mayor abundamiento, en el presente caso, es de observarse que si la autoridad se proponía realizar labores de agilización vial en la carretera federal, los elementos debieron utilizar armas disuasivas a esos propósitos y de ninguna manera armas de fuego como ocurrió en el presente caso.

Por lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos reprueba la actitud negligente de los servidores públicos de la Policía Federal de Caminos que pasaron por alto el contenido del documento titulado Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que este Organismo Nacional hizo de su conocimiento el 21 de septiembre de 1995, en donde se establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley desempeñan un papel fundamental, en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, tal como se garantiza en la Declaración Universal de Derechos Humanos y se reafirma en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por lo que los elementos de la Policía Federal de Caminos debieron haber utilizado armas incapacitantes no letales, con el objetivo de que no ocasionen lesiones o muertes. Asimismo, en este documento se establece que al dispersar reuniones ilícitas pero no violentas los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario.

Por otra parte, no escapa para este Organismo el hecho de que para el caso de que los manifestantes hubieran iniciado la agresión con piedras, en contra de los elementos de la Policía Federal de Caminos, sin dejar de reconocer que elementos de esa corporación también fueron lesionados, la respuesta de éstos fue desproporcionada, ilegal e injusta; afirmación que se basa en el conjunto de evidencias valoradas por la Comisión Nacional y que se han relacionado en el presente documento.

### 3. Homicidio del señor Misael Tovar Rodríguez.

Sobre el particular, este Organismo Nacional de Derechos Humanos se ha pronunciado invariablemente, en el sentido de que el bien jurídico que debe proteger cualquier servidor público es el derecho a la vida, toda vez que es inherente a la persona humana, y de interés inminentemente social y público, porque la esencia, la fuerza y la actividad del Estado residen primordialmente en la población, formada por la unión de todos; la muerte violenta infligida injustamente a una persona que forma parte de esa sociedad produce un daño público que debe ser prevenido y reprimido, aparte del mal individual en sí mismo, como hecho social dañoso.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su numeral 6, señala lo siguiente: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente".

Por lo anterior, el señor Francisco Javier Escoto Aguirre, suboficial de la Policía Federal de Caminos, es considerado probable responsable del homicidio del señor Misael Tovar Rodríguez, infringiendo con ello sus más elementales Derechos Humanos, puesto que actuó dolosamente, como se desprende de las constancias y actuaciones que obran en la averiguación previa T/54/97, toda vez que el agente policiaco en comento fue muy superior en fuerza física al agraviado, contó con armas de fuego que manejó con destreza y se halló, al momento de disparar a su víctima, armado y de pie; además, el ofendido quedó imposibilitado para defenderse de la agresión arbitraria de que fue objeto, transgrediendo con ello los artículos 302, 315, 316, 317 y 318 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal.

Asimismo, abusó de su autoridad en virtud de que ejerció sus funciones con violencia en contra de Misael Tovar Rodríguez, por lo que infringió el artículo 215 del ordenamiento penal sustantivo citado.

Por otra parte, los señores José Antonio Velázquez Romero, comandante de Destacamento; Heriberto Miranda Torres, segundo comandante de Destacamento, y Enrique Ahedo Muñoz, jefe de la Región 03, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, al formular y suscribir el parte informativo 48/97, del 19 de febrero de 1997, lo encubrieron, puesto que sabiendo de los hechos antes de realizar dicho parte, trataron de sorprender tanto a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos como a la Procuraduría General de la República, ya que del contenido de dicho documento se desprenden que pretendieron desvirtuar los hechos y ocultar información que pudiera esclarecer los mismos y, por ende, no refirieron el homicidio perpetrado en contra de Misael Tovar Rodríguez.

#### 4. Lesionados.

Por lo que hace a la conducta desplegada por el señor Marco Antonio Maldonado González, oficial de la Policía Federal de Caminos, en los hechos ocurridos el 19 de febrero de 1997, este Organismo Nacional llegó a la plena convicción de su probable responsabilidad penal por el delito de lesiones, toda vez que con una arma de fuego disparó en contra de Óscar Mendoza Rodríguez, como se hizo constar con las pruebas periciales, y demás actuaciones ministeriales que obran en la averiguación previa T/54/97.

Asimismo, dicho agente aprovechó su superioridad física en comparación a la del ofendido, además de mostrar destreza en el manejo de su arma al momento de que su víctima no tenía medios necesarios para repeler la arbitraria agresión de que fue objeto.

El oficial mencionado abusó de su autoridad, en virtud de que ejerció sus funciones en forma violenta y sin causa legítima, y se le olvidó, dolosamente, que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia debió cumplir su función con máxima diligencia sin abusar de ella, y absteniéndose de agraviar a cualquier persona.

#### 5. Reparación del daño.

Desde su creación, en junio de 1990, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha adoptado como principio de su quehacer, garantizar que el Estado asuma su responsabilidad patrimonial frente a la obligación derivada de violaciones a Derechos Humanos cometidas por servidores públicos.

Así, se ha pronunciado en los foros en que ha participado y lo ha sostenido en diversos documentos que ha hecho del conocimiento público. Su propia Ley y su Reglamento Interno prevén mecanismos jurídicos específicos a través de los cuales el Organismo Nacional puede exhortar a la autoridad a cumplir con tal responsabilidad, siendo éstos la conciliación y las Recomendaciones públicas.

En los hechos ocurridos el 19 de febrero de 1997 en el Estado de Hidalgo, quedó acreditada la conducta de los servidores públicos de la Policía Federal de Caminos, quienes ejerciendo con exceso el uso de la fuerza y utilizando indebidamente armas de fuego causaron la muerte del señor Misael Tovar Rodríguez, lesiones a 17 personas y daños a diversos bienes materiales, lo que impone a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el deber de reparar dichos daños. Al respecto, el artículo 20, fracción X, último párrafo, constitucional, prevé lo siguiente:

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y los demás que señalen las leyes.

Al respecto, el artículo 30, fracciones II y III, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, señala lo siguiente:

Artículo 30. La reparación del daño comprende:

[...]

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

En el mismo sentido, el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, en 1985, emitió la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder.

En los numerales 11 y 19 de la citada Declaración se refiere al resarcimiento a cargo del Estado cuando los funcionarios públicos u otros agentes victimen a personas mediante actos que constituyan delitos, mismos que señalan lo siguiente:

11. Cuando funcionarios públicos y otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados [...]

[...]

19. Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que prescriben los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de abusos. En particular esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo material, médico, psicológico y social necesarios.

Es necesario destacar que los artículos 1915, 1916 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, establece:

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el establecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima...

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código. La acción de reparación no es transmisible a terceros por actos entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida. El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como los demás circunstancias del caso. Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original.

[...]

Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Es necesario destacar que el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece:

Artículo 44. Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los Derechos Humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en los derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión Nacional para su consideración final.

Asimismo, el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece:

Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquiera otra. El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares. Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial. Cuando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

Por ello, la Comisión Nacional solicita que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes proceda al pago de la reparación de los daños que les fueron ocasionados a los familiares del hoy occiso Misael Tovar Rodríguez, a los civiles que resultaron lesionados y a los propietarios de los bienes dañados.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Secretario de Comunicaciones y Transportes, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se sirva instruir a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos de la Secretaría a su cargo, que

actuaron en el operativo del 19 de febrero de 1997 en el paraje conocido como Conejos, Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, por su probable responsabilidad derivada de dicha acción y, de llegarse a determinar responsabilidad para ellos, sancionarlos conforme a Derecho proceda.

Lo anterior, con independencia de los ilícitos penales que pudieran derivarse del operativo mencionado y que ameriten el inicio de la averiguación previa correspondiente.

**SEGUNDA.** Se sirva enviar sus instrucciones a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos que intervinieron en el consentimiento y manipulación de los informes requeridos ante la Dirección General de la Policía Federal de Caminos, y de resultarles responsabilidad, aplicar las sanciones conforme a Derecho.

**TERCERA.** De conformidad a lo dispuesto por el artículo 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, se proceda a iniciar el trámite administrativo respectivo, tendente al pago por concepto de indemnización en favor de los beneficiarios del señor Misael Tovar Rodríguez y de las personas que resultaron lesionadas, así como a los propietarios de los bienes dañados durante los hechos ocurridos el 19 de febrero de 1997.

**CUARTA.** Que de conformidad con las facultades que la ley le otorga, provea lo necesario para intensificar los programas de capacitación a los elementos de la Policía Federal de Caminos, conducentes a hacer eficiente el cumplimiento de sus funciones, compatible con el respeto a los Derechos Humanos consignados en el orden jurídico mexicano.

**QUINTA.** Se sirva instrumentar a la brevedad, dentro de un esquema de conciliación y concertación, lo necesario para dar solución al problema surgido entre los elementos de la Policía Federal de Caminos y los habitantes del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, para salvaguardar la convivencia pacífica entre los mismos.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera



progresiva cada vez que se logra que aquélla y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**